

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de febrero 2024

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que, obra escrito de la parte demandada de fecha 05 de febrero de 2024¹ presentando recurso reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia de fecha 02 de febrero de 2024².

También, le informo a la señora Juez, que, el 22 de febrero de 2024 feneció el término para reformar la demanda, en tiempo oportuno la parte demandante presento escrito de forma integrada con la modificación el pasado 14 de febrero de 2024³.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.



DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00218-00

En este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por el señor **Deiby Alejandro García Suarez** contra **Arbey de Jesús Cano Mejía**, esta judicatura se abstiene de dar trámite al recurso impetrado por la parte demandada, dado que, a través de decisión del 05 de febrero del año en curso se dejó sin efecto la providencia recurrida, por lo que, se torna innecesario cualquier pronunciamiento.

¹ 019Recurso

² 014autoNocontestaYFijaFecha02Feb2024

³ 025 ReformaDemanda

En otro aspecto, como quiera que, la parte actora en tiempo oportuno presentó reforma de la demanda, la misma se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

También, se reconocerá personería suficiente a la doctora Marina Gaona Jurado identificada con cédula de ciudadanía N° 29.327.114 de Caicedonia y portadora de la T.P N° 46.611 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Deiby Alejandro García Suarez** contra **Arbey de Jesús Cano Mejía**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *–digital–* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el artículo 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

Con la notificación por estado de la presente decisión, se remite link del expediente digital a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora Marina Gaona Jurado identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.327.114 de Caicedonia y portadora de la T.P N° 46.611 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628322c45a66b596126d1ce9dcc951be7ea2209a0ee2e8e99dbbc7c2ae3af98f**

Documento generado en 23/02/2024 02:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**